

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210027700

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: PEDRO ROSERO QUINAYÁS y DILIA ORTÍZ RAMOS

Predio: "PARCELA 13 LOTE A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75672 y con cédula catastral No. 18-860- 00-02-00-00-0008-0245- 0-00-00-0000, ubicado en la vereda CURVINATA, jurisdicción del municipio de VALPARAISO, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 31 ha + 6934 m2 y PARCELA 13 LOTE B, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75673 y con cédula catastral No. 18-860-00-02-00-00-0008-0266-0-00-00-0000, ubicado en la vereda CURVINATA, jurisdicción del municipio de VALPARAISO, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 1 ha + 2874 m2"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)** y de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 28 del Portal de Tierras

Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

Ahora bien, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "(...)EMERALD ENERGY PLC para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses, teniendo en cuenta además que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 91, señala que la sentencia deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de los terceros.", por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **EMERALD ENERGY PLC**.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **EMERALD ENERGY PLC** puede ser notificada en la siguiente dirección: carrera 9a no 99-02 piso 6 oficina 603 d y correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co

Por su parte, la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, guardaron silencio frente a su vinculación. siendo notificados en debida forma el 10 de febrero de 2022 tal como consta en el folio 6 del expediente digital.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **PEDRO ROSERO QUINAYÁS y DILIA ORTÍZ RAMOS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Caquetá, Brigada XII del Ejercito Nacional, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴ Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵ encontramos los informes rendidos por **Empresa De Servicios Públicos AGUASVALP S.A.S E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Departamento de Policía Caquetá, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaría de Hacienda Municipal de Valparaíso, Secretaría de Gobierno Municipal de Valparaíso, Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso, Secretaría de Salud Municipal de Valparaíso, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Agencia de Renovación del Territorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, FONVIVIENDA,**

³ Consecutivo 122 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a EMERALD ENERGY PLC. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **EMERALD ENERGY PLC** puede ser notificada en la siguiente dirección: carrera 9a no 99-02 piso 6 oficina 603 d y correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co , tal como lo indicó la ANH.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **PEDRO ROSERO QUINAYÁS y DILIA ORTÍZ RAMOS**.

TERCERO: REQUERIR al **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Caquetá, Brigada XII del Ejército Nacional, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras